



Urbano y Celso

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

RESOLUCIÓN NÚMERO 00313 DE 2015

(30 de Junio)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir de fondo dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de **ANGIE CAROLINA SARTA**, con cedula de ciudadanía No. 42 106 651 expedida en Pereira propietaria del establecimiento de comercio denominado **CONFECCIONES TEXTILES MATEO**, con dirección Calle 8 No. 22 – 01 Barrio El Japón Dosquebradas Risaralda Teléfono: 3423456 en el municipio de Dosquebradas y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Para decidir la queja recibida por el doctor ALONSO MOLINA, Inspector de Trabajo y S.S. de esta Territorial, y puesta en comunicación ante este despacho mediante radicado 144 de fecha 13 de enero de 2015, en contra de la empresa **ANGIE CAROLINA SARTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42106651 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES TEXTILES MATEO con dirección calle 8 No. 22-01 barrio El Japón Teléfono 3423456, por presuntas violaciones a la normatividad laboral al contratar menores sin permiso expedido por el Ministerio y sin pago de seguridad social este despacho profirió el Auto No. 00102 de fecha veintitrés (23) de enero de 2015, donde en su parte resolutive se ordena INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio comisionando para la instrucción de la misma a la doctora VILMA OCAMPO CARDONA, Inspectora de Trabajo y S.S. del municipio de Dosquebradas Risaralda.

Mediante oficio 7266001.00412 de día seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), este despacho cita a la señora **ANGIE CAROLINA SARTA**, propietaria de Confecciones Textiles Mateo, con el fin de notificarle personalmente el Auto No. 00102 del 23 de enero de 2015, diligencia que se realizó el día doce (12) de febrero del mismo mes y año (folio 6 y 5).

El día dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), con radicado interno No. 098, la Inspección de Trabajo del municipio de Dosquebradas recibió los Descargos de la señora **ANGIE CAROLINA SARTA**, propietaria de Confecciones Textiles Mateo (folio 10).

Con radicado 141 de fecha 16 de marzo de 2015, recibe la doctora VILMA OCAMPO CARDONA, el memorando No. 7266001-00224 de fecha 6 de marzo de 2015, por medio del cual se le hace entrega del expediente (folio 15).

El día 17 de marzo de 2015, la funcionaria comisionada, deja constancia del disfrute del periodo vacacional del 18 de marzo al 10 de abril inclusive

Mediante oficio No 9066170-240 de fecha 17 de abril de 2015, la funcionaria Comisionada, comunica a la empresa que el día 24 de abril hora 3:45 de la tarde se estaría realizando visita a la empresa diligencia que no se realizó por que la empleadora no se encontraba y para el efecto se dejó un requerimiento para que se presentará la documentación solicitada el día 28 de abril hora 8 de la mañana (folio 22).

A través del oficio No 9066170 – 296 de fecha 15 de mayo de 2015 la funcionaria Comisionada nuevamente insta a la empresa **ANGIE CAROLINA SARTA**, propietaria de Confecciones Textiles Mateo para que presente los documentos requeridos a través de la citación que se dejó en la empresa el día en que debía realizarse la visita general, así mismo dentro del mismo oficio se le indica que debe presentar los documentos conforme al Auto No 00102 de fecha 23 de enero de 2015 (folio 23)

Mediante oficio No. 9066170-298 de fecha 15 de mayo se cita al menor JHON FREDY GIRALDO VARGAS con el fin de rendir declaración (folio 27), citación que fue devuelta por el correo (folio 28), por error de digitación de la entidad 472 (folio 30)

Mediante oficio No. 9066170 – 298 de fecha 15 de mayo de 2015, se comunica a la señora **ANGIE CAROLINA SARTA**, propietaria de Confecciones Textiles Mateo, que el día 25 de mayo se recepcionará declaración al menor JHON FREDY GIRALDO VARGAS, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción (folio 25).

El día 10 de junio se enviaron los oficios No 9066170-350 y 351, citando nuevamente al menor JHON FREDY GIRALDO VARGAS y se comunica a la señora **ANGIE CAROLINA SARTA**, propietaria de Confecciones Textiles Mateo respectivamente (folio 31 y 32).

El día 16 de junio de 2015 se recepciona declaración al menor JHON FREDY GIRALDO VARGAS

Mediante Auto No. 037 de fecha 16 de junio se concede el término de tres días a la empleadora **ANGIE CAROLINA SARTA** para que presente los alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a tomar una decisión de fondo mediante acto administrativo dentro de proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa el cual una vez revisado de manera minuciosa se evidencia que no hubo vulneración alguna al debido proceso.

Antes de entrara a decidir, el despacho se permite recordar los cargos formulados

PRIMERO: Violación presunta del artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer estableció relaciones de trabajo con menores de edad sin Autorización del Ministerio del Trabajo

SEGUNDO: Violación presunta al artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993 Por evasión o elusión al sistema de seguridad social en pensiones.

La señora **ANGIE CAROLINA SARTA** propietaria del establecimiento de comercio **CONFECCIONES TEXTILES MATEO**, en los descargos entre otros puntos expone:

... como buscar empleo a mi edad no es para nada fácil, me propuse desde hace aproximadamente cuatro (04) años atrás, en instalar un pequeño taller o establecimiento comercial que se conoce como "CONFECCIONES TEXTILES MATEO" establecimiento al que se le ha invertido y arriesgado un capital organizando tantos bienes corporales como incorporales de manera técnica y material, tales como equipos o maquinaria especial para obtener la confección de prendas de vestir al igual que entre los cuales se encuentra el elemento humano o fuerza laboral que llaman expertos necesarios para la manipulación o manejo de esas maquinas y demás personas que nos sirven en logística sobre todo en las temporadas altas -

he aprendido que mi responsabilidad para con la sociedad es la de tratar de sostenerme económicamente, sino que debo asumir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de principios constitucionales como son los inherentes a las funciones social y económica; el de concertación con los empleados o la llamada fuerza laboral, el de proteger el medio ambiente etc etc.

en mi taller se confeccionan prendas de vestir y la mayoría de las personas que me colaboran prestando sus servicios personales residen en el sector del barrio Japon y demás barrios aledaños. es decir trato de cumplir con la función social de generar empleos y así las cosas por un error involuntario se facilitó que el joven **JHON FREDY GIRALDO VARGAS** se vinculara a prestar sus servicios personales toda vez que dada su contextura física aparenta ser una persona mayor de edad y por ello se tenía el convencimiento errado que tratábamos con una persona adulta. Como la vinculación era por la temporada alta de fin de año no se elaboró contrato de trabajo ya que por lo general se cierran actividades en mi taller o bien el día 26 ó el día 27 de Diciembre de cada año en espera que se pueda re-iniciar después del 20 de enero del año siguiente pues desafortunadamente a comienzos de cada año no nada fácil iniciar trabajos sobre todo porque se confeccionan a favor de terceros o llamada "Maquila".-

El término de tiempo que estuvo vinculado el joven **GIRALDO VARGAS** fue escasamente de casi noventa (90) días, es decir por la temporada de fin de año pasado y durante este tiempo le fueron canceladas oportunamente el valor de sus prestaciones sociales y demás efectos de trabajo.-

...se solicita ... y si es del caso que se tenga que imponer en mi contra sanción alguna se me imponga la mínima pena establecida en estos casos. en ele entendido que por el momento estoy pasando por una apretada situación económica y que cualquier sanción haría mas engorrosa mi situación, al igual que a veces he estado tentada a clausurar actividades pero son las mismas operarias y personas que me colaboran quienes me estimulan para que persista en mi empeño - . "

En primera instancia se procede a analizar el presente caso así:

Expone la señora ANGIE CAROLINA SARTA, que el empleo que genera lo hace "con la función social de generar empleo", pero se le olvida a la empleadora que el trabajo es objeto de una especial protección por parte del Estado, no sólo por razón de esa particular naturaleza sino porque permite establecer la importancia de otros principios igualmente protegidos como el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de las personas que como trabajadores desarrollan una labor tendiente a ejecutar su potencial físico o mental, con el fin de obtener los medios económicos necesarios para su subsistencia y sostenimiento del núcleo familiar.

Igualmente vale la aclaración que esa función social en la generación del empleo va de la mano con la Responsabilidad social, donde se demanda de las empresas prácticas laborales que reconozcan y respete la dignidad, las necesidades y los derechos de los trabajadores, es de aquí de donde se habla de un Trabajo Decente, que es el que permite a los trabajadores satisfacer no solo las necesidades personales sino también las familiares en cuanto alimentación, salud, seguridad y educación de hijos. Es claro para el despacho que la Responsabilidad Social de las empresas está dada no solo por el pago justo por el trabajo realizado, sino también en el respeto de los derechos que el ordenamiento jurídico ha reconocido a la clase trabajadora.

Para el efecto el despacho se permite darle a conocer pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, sobre lo que es la función social de las empresas así:

(...) Concretamente ha dicho la Corte que la función social, asociada a la empresa es fuente de un sinnúmero de intervenciones legítimas del Estado que se materializan a través de la ley. Entre otros criterios relevantes que en este sentido pueden tomarse en cuenta se mencionan los siguientes: la actividad de la empresa, su estructura organizativa; el mercado en el que se inserta; el tipo de financiamiento al cual apea; el producto o servicio que presta; la importancia de su resultado económico etc. Los anteriores factores pueden determinar variadas formas de regulación, inspección control, así como la existencia de estímulos e incentivos.

En relación con este último punto la Corte ha precisado que en ciertos casos la función social de la empresa, se logra como una contrapartida de los incentivos económicos que el legislador decide otorgar con miras a alcanzar determinados objetivos económicos de interés general

La Corte ha hecho énfasis en que tanto los posibles estímulos como las limitaciones de orden legal a las que puede verse sometida la libertad económica y de empresa han de tener como guía la garantía de los derechos fundamentales de las personas y la prevalencia del interés general. También ha destacado que el ejercicio de esa libertad, debe ser compatible con la protección especial estatal otorgada a derechos que, como el del trabajo y demás ligados a éste son determinantes para alcanzar los fines económicos para los cuales fue creada la empresa, garantizando su realización efectiva, pero dentro del entorno que asegure la vigencia de un orden justo, protegido por las distintas autoridades públicas

El derecho al trabajo surge con particular importancia a partir del Preámbulo de la Constitución, a efectos de ser protegido en la perspectiva de un orden político, económico y social justo. A lo cual concurre el artículo 1 ibidem otorgándole un valor fundante en el Estado Social de Derecho que entraña Colombia, ámbito en el que le corresponde a las autoridades proveer a su garantía en condiciones dignas y justas es decir, atendiendo a la realización de los fines del Estado materializando los atributos y consecuencias del derecho al trabajo. Así entonces, dentro de la órbita estatal, a partir de políticas laborales consonantes

con la dignidad y justicia que deben irradiar el derecho al trabajo le compete al Legislador establecer normas tendientes a salvaguardar los intereses del empleado frente al empleador. Vale decir es tarea fundamental del Estado en general, y del Legislador en particular, promover las condiciones jurídicas y fácticas necesarias a la reivindicación del trabajo, en el entendido de que la libertad de empresa con criterio rentable implica a su vez una función social en cabeza de los empleadores función ésta que en términos constitucionales tiene como primeros destinatarios a los trabajadores de la empresa y subsiguientemente, a los clientes de sus bienes y servicios. (...)

Es claro para el despacho, que la empresa **ANGIE CAROLINA SARTA** propietaria del establecimiento de comercio **Confecciones Textiles Mateo** no tiene evidencias que lleven al despacho a tener una conclusión diferente a que desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, cumpla con las obligaciones de carácter laboral y legal, es así como no aporta los documentos solicitados dentro de la citación que se dio el día 24 de abril así:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y/o RUT
2. Nómina de sueldos y salarios pagados durante los dos últimos meses. Prima de servicio semestral. Nómina de pago de intereses a las cesantías año 2014 (original).
3. Recibo de pago últimos **TRES MESES** aportes parafiscales (SENA, ICBF y Comfamiliar) (originales)
4. Recibo de pago **ULTIMOS TRES MESES** de aportes a la Seguridad Social EPS, ARP y PENSIONES (originales)
5. Copia de la providencia por la cual se aprobó el reglamento interno de Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.
6. Libro de registro de vacaciones, y de Horas Extras, Autorización para laborar horas extras
7. Contratos individuales de trabajo
8. Evidencia de la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional y/o Vigía. Actas de Reunión del Comité. Cronograma de actividades evidencia ejecución cronograma de actividades, panorama de factores de riesgo Programa de vigilancia epidemiológica
9. Sistema de Gestión de la seguridad y salud en el trabajo (Programa de Salud Ocupacional) Estadísticas de Accidentes de Trabajo y Enfermedad de origen profesional. Constancia entrega de elementos de protección.
10. Consignación a los Fondos de Cesantías año 2014.
11. Constancia entrega vestido y calzado de labor.
- 12 **Evidencia conformación Comité de Convivencia Laboral y actas de Reunión año 2013.**

cuando la funcionaria Comisionada se desplazo a la dirección donde funciona la empresa pese a estar enterada de la diligencia la señora ANGIE CAROLINA SARTA no estuvo dispuesta para recibir a la funcionaria requerimiento que luego se repitió como consta en el folio 23 del expediente donde se evidencia también que se le solicitaron los documentos relacionados dentro del Auto No.00102 de fecha 23 de enero de 2015

En la declaración rendida por el menor JHON FREDY GIRALDO VARGAS expone:

"() 'Sí, yo allá ya había trabajado en el mes de diciembre del 2013, la marca de los jeans era W y DELFOX y cuando empecé nuevamente a mitad del mes de octubre del año 2014, no recuerdo las fechas, allá ya me conocían y yo entre normal, y me dieron el trabajo yo revisaba los jeans, les revisaba los hilos largos para cortarlos y luego me enseñaron a tachar, es decir pegar botones, cirrones, taches, tache araña y labore el tiempo normal hasta el día 16 de diciembre de 2014, que fue el accidente, con la tachadora me aplastó un dedo, cuando me ocurrió eso el patrón me dio \$50.000.00 para que me fuera al hospital Santa Mónica por urgencias, mandaron una muchacha conmigo para que me acompañara, yo fui al hospital normal y allá me atendieron me hicieron un lavado, una radiografía y me hicieron una sutura y me aplicaron una inyección contra el tétano me dieron incapacidad por diez días y en una cita que yo pedí con el médico del puesto de salud del barrio me la alargó por cuatro o cinco días, en el tiempo de la incapacidad me presente a la empresa por el pago yo recibí el pago por lo que había trabajado y les pregunté que si me pagaban la incapacidad, entonces me dijeron que no que se la pagaban si ellos manejaran seguro pero como no lo tenía, no pagaban, a mí me atendieron con el Sisben me preocupé por

que esos días no me los pagaban y que ellos solo me podían dar lo que eran los medicamentos y a mí los medicamentos me los cubría el Sisben y los medicamentos que me mandaron fue en el servicio de urgencia luego no me mandaron más, lo único que me dieron ellos fue un tarro de mercurio y algodón entonces yo dejé así y a los días yo volví a llamar, por que el que administraba allá me dijo que tenía que esperar a ver que me iba a dar el patrón por lo del accidente me dijo que quería que me dieran, yo le dije nada y le dije gracias y colgué. A los días yo tomé la decisión de hacer la demanda en la oficina de trabajo de Pereira y ya cuando la demanda llegó a manos del patrón, me llamaron y que llevara los papeles de los medicamentos y de la incapacidad para marcar los días que yo había trabajado y solo me dieron \$230.000.00 por lo de la incapacidad y desde ahí, ya no supe más de ellos. Luego llamaron a mi hermana y le dijeron que no le iban a pagar la liquidación por que yo los había demandado y luego llamaron a mi mamá a decirme que yo tenía que desistir de la demanda por que ellos me iban a hundir por que supuestamente yo me había presentado con cedula y sabiendo que allá trabajaban mas menores de edad por la temporada y también le dijeron que desistiera de la demanda por que ellos tenían un viaje muy importante y no podían salir del país' PREGUNTADO: Bajo la gravedad del juramento que tiene prestado sírvase informar al despacho cuál era su horario de trabajo y cual el tiempo para ingerir alimentos. CONTESTO: De siete de la mañana a ocho de la noche, nueve de la mañana a nueve y quince se tomaba el desayuno y de doce y media a una de la tarde, el almuerzo y de cuatro de la tarde a las cuatro y quince era el pago y ya, y empezando diciembre la jornada era de 7 de la mañana a 9 de la noche" PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho cuál era el valor de su salario. CONTESTO: "Eso era lo que uno se hiciera, yo por el empleo tenía quincenas de \$160.000.00 a \$200.000.00, de ahí no pasaba, por cada pantalón revisado me pagaban cien (100) pesos y ya tachando es muy complicado decirle a como, por que a veces traen muchos cirrones y muchas arañas y pueden ser más baratos o más caros. PREGUNTADO: Sírvase informar si alguna vez solicitó a este despacho los formularios para que la empresa lo pudiera contratar. CONTESTO: "No" PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si la empresa, le pagó las prestaciones sociales, es decir las cesantías, interés de cesantías, prima y vacaciones proporcionales al tiempo laborado. CONTESTO: "No" PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si la empresa ANGIE CAROLINA SARTA, le terminó el tratamiento médico a raíz del accidente de trabajo y si lo hizo valorar de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se le determinara la secuela a indemnizar. CONTESTO: No, yo no sé que es la Junta, pero no me han llamado a decirme algo así, yo les había dicho que de pronto me hacían terapias, pero la doctora que me trató me dijo que no era necesario". PREGUNTADO: Sírvase informar si conoce el motivo que tuvo la empresa para no afiliarlo a la seguridad social integral, es decir salud, pensión y riesgos laborales. CONTESTO: "No ellos no afiliar a nadie" PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si recuerda cuántas personas laboraban en la empresa ANGIE CAROLINA SARTA. CONTESTO: Entre 15 a 20 personas".()

Como podrá observar la señora **ANGIE CAROLINA SARTA** propietaria de establecimiento de comercio **Confecciones Textiles Mateo**, en nuestra legislación se determina de manera clara y precisa como se debe procederse, cuando se trata de la contratación laboral de un menor de edad así:

Ley 1098 de 2006 (**Código de la Infancia y la Adolescencia**)

"Artículo 35. Edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar. La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código.

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

Parágrafo. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales"

A su vez la norma nos señala requisitos para autorizar el trabajo de niñas, niños y adolescentes:

"Artículo 113. Autorización de trabajo para los adolescentes. Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

- 1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente,*
- 2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario*
- 3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.*
- 4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación teniendo en cuenta su orientación vocacional*
- 5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador*
- 6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar*
- 7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.*

Parágrafo. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente¹.

De igual forma el Código Sustantivo del Trabajo nos dice:

"ARTICULO 31. TRABAJO SIN AUTORIZACION. Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto empleador estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al empleador con multas".

Como podrá observar la empresa **ANGIE CAROLINA SARTA** propietaria del establecimiento de comercio **Confecciones Textiles Mateo**, no solo se contempla el procedimiento para contratar menores de edad sino que también está determinado por ley la obligatoriedad de las cotizaciones al sistema de pensiones en el Capítulo II de la ley 100 de 1993:

"CAPÍTULO III

Cotizaciones al sistema general de pensiones

ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

En este orden de ideas y analizado concienzudamente el acervo probatorio en el despacho puede concluir con toda claridad que la empresa **ANGIE CAROLINA SARTA** propietaria del establecimiento de comercio denominado **Confecciones Textiles Mateo**, no solo violó de manera flagrante la normatividad - artículo 31 Código sustantivo de Trabajo- relacionada con la contratación laboral de MENORES DE EDAD, sino que también incumplió la obligación impresa en el artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1985. El nuevo texto es el siguiente.>

1 <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente > Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su

identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones

legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente >
Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo”.

Que en mérito de lo expuesto este despacho

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: ANGIE CAROLINA SARTA, con cédula de ciudadanía No. 42.106.651 expedida en Pereira propietaria del establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES TEXTILES MATEO, con dirección Calle 8 No. 22 – 01 Barrio El Japón Dosquebradas Risaralda, Teléfono 3423456 en el municipio de Dosquebradas, contrató lo consagrado en los artículos 31 del Código Sustantivo del Trabajo al vincular laboralmente a menores sin el correspondiente permiso expedido por este ministerio a su vez, también los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

Por lo anterior procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 de Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7 Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario por la violación a la normatividad laboral en materia de pensiones sanciones con destino al Servicio Colombia mayor

Tasación de la sanción: Finalmente, observados los presupuestos expuestos y en particular la violación de la normatividad vigente y teniendo en cuenta:

- La **gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador**, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora **ANGIE CAROLINA SARTA**, con cédula de ciudadanía No 42.106.651 expedida en Pereira, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CONFECCIONES TEXTILES MATEO**, con dirección Calle 8 No. 22 – 01 Barrio El Japon Dosquebradas Risaralda Teléfono 3423456 en el municipio de Dosquebradas, con multa de **TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir con la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.933.050.00)** por incumplimiento a las normas que regulan los pagos de los aportes a seguridad social integral pensiones

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **ANGIE CAROLINA SARTA**, con cédula de ciudadanía No 42.106.651 expedida en Pereira, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CONFECCIONES TEXTILES MATEO**, con dirección Calle 8 No. 22 – 01 Barrio El Japon Dosquebradas Risaralda Teléfono: 3423456 en el municipio de Dosquebradas, que el valor de la multa establecida en el artículo anterior debe ser consignada en el Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA SOLIDARIDAD**. NIT 900619658-9

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a la señora **ANGIE CAROLINA SARTA**, con cédula de ciudadanía No 42.106.651 expedida en Pereira, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CONFECCIONES TEXTILES MATEO**, con dirección Calle 8 No. 22 – 01 Barrio El Japon Dosquebradas Risaralda, Teléfono 3423456 en el municipio de Dosquebradas, que aporte dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, copia de la Consignación del valor de la multa a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio de Trabajo, ubicada en la Calle 19 No. 9-75 piso 5 de Pereira y al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** cuya dirección es la carrera 7 N° 32-93 Piso 5 de Bogotá, Fax 7444333 Ext 2500. Esta información se remite con oficio, en el cual se indique nombre de la persona natural o jurídica sancionada número de N.º o documento de identidad ciudad, dirección número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la señora **ANGIE CAROLINA SARTA**, con cédula de ciudadanía No 42.106.651 expedida en Pereira, propietaria de establecimiento de comercio denominado **CONFECCIONES TEXTILES MATEO**, con dirección Calle 8 No. 22 – 01 Barrio El Japon Dosquebradas Risaralda, Teléfono 3423456 en el municipio de Dosquebradas, con multa de **DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.288.700.00)**, por el cargo segundo, razones expuestas en la parte motiva de ésta resolución

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **ANGIE CAROLINA SARTA**, con cédula de ciudadanía No. 42.106.651 expedida en Pereira, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CONFECCIONES TEXTILES MATEO**, con dirección Calle 8 No. 22 – 01 Barrio El Japon Dosquebradas Risaralda Teléfono 3423456 en el municipio de Dosquebradas, que el valor de la multa establecida en el

artículo anterior debe ser consignada en la Tesorería del SENA dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de éste acto, so pena de incurrir en mora.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al empleador de la referencia que la sanción impuesta en el artículo primero y quinto de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR a los interesados que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto o a su publicación.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil quince (2015)



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
Coordinadora Grupo

Transcribió/Elaboró: V. Ma C
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V

NOTICACION POR AVISO

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN.

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA SEÑORA ANGIE CAROLINA SARTA, PROPIETARIA CONFECCIONES TEXTILES MATEO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Fecha del aviso 3 de agosto de 2015

Numero y fecha del acto administrativo a notificar Resolución 00313 del 30 de junio de 2015, Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio

Persona (s) a notificar A LA SEÑORA ANGIE CAROLINA SARTA, PROPIETARIA CONFECCIONES TEXTILES MATEO

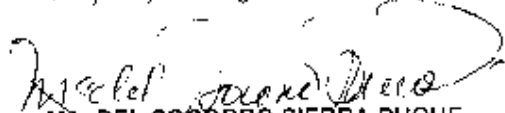
Direccion, número de fax o correo electrónico de notificación: Calle 8 No. 22-01 Barrio El Japón Dosquebradas Risaralda

Funcionario que expide el acto administrativo: LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora Grupo PIVC RC-C.

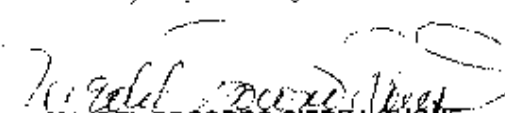
Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) con el objeto de surtir la notificación del Auto que se anexa al presente aviso

Es de advertir de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso con la copia integral del acto administrativo

Se fija hoy 3 de agosto de 2015


MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Se desfija hoy 10 de agosto de 2015


MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

